

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 7 de enero de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente, que firma el Juez Presidente(S) en atención a que el magistrado que dictó la sentencia se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

RIT I-503-2024

RUC 24- 4-0588287-2

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que compareció **CONSTRUCTORA INARCO S.A.**, RUT 96.513.310-0, domiciliada en Avenida El Cóndor N°600, Piso 5, ciudad empresarial de la comuna de Huechuraba, de esta ciudad, quien interpuso reclamación del artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, específicamente en contra de la resolución de multa N°6401/24/23 que le impuso 4 multas de 40 Unidades Tributarias Mensuales cada una.

La primera se cursó por *“no informar al trabajador Venel Laguerre, RUT 26.210.296-3, de los riesgos que entraña sus labores como maestro albañil, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto respecto a los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos productivos en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y los peligros para la salud y las medidas de control. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.”*

La segunda multa se cursó por *“no tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador Venel Laguerre, RUT 26.210.296-3, al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, según el siguiente detalle: no identificar el peligro por trabajo de izaje y carga suspendida y evaluar los riesgos de golpes o atrapamientos por*



*uso de camión pluma en la matriz de riesgos. El incumplimiento de las medidas básicas de seguridad en los lugares de trabajo implica desproteger la vida y salud de los trabajadores.”*

*La tercera multa se impuso por “no contar con señalización visible y permanente en el lugar de trabajo respecto a labores realizadas durante la ejecución de la obra gruesa específicamente en la tarea de hormigonado de fundaciones con izaje y carga suspendida respecto de la condición de riesgos asociada a los trabajos de golpes y atrapamientos. Tal hecho constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.”*

*Por último, la última multa se cursó por “no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: 1. No realizar supervisión de las tareas realizadas por el trabajador accidentado hormigonado con camión pluma; 2. No contar con un procedimiento para izaje con camión pluma, cuya metodología de investigación permita prever las condiciones del suelo del lugar en donde se realizan dichos trabajos, así como la forma en que las condiciones climáticas les afecten. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.”*

En primer término, señaló, respecto de las 4 multas, que solicita sean dejadas sin efecto, ya que no existió infracción alguna. En relación a la primera, pues se informó al señor Laguerre los riesgos que entrañan sus labores de la medida preventiva y los métodos de trabajo seguro, haciendo mención que son los riesgos de la actividad los que dictaminan la obligación de informar y no un mero cambio de puesto de trabajo o de cargo, comprometiéndose a acreditar que el mencionado trabajador suscribió y acusó recibo de su puño y letra del documento de obligación de informar de la empresa, también del procedimiento especial para cumplir con la obligación de informar a los trabajadores, que es parte del sistema integrado de gestión y que se informaron los riesgos a través de los distintos procedimientos de trabajo seguro, los cuales también fueron entregados al trabajador. Finalmente, alegó la existencia del reglamento interno y de los análisis de riesgo de tareas como fundamento de esta petición de dejar sin efecto la primera de las multas.



En cuanto a la segunda de las multas, también alegó que no existe infracción alguna, ya que como se acreditará en la matriz de riesgos, sí se identifican los riesgos de la carga y descarga con camión pluma. A mayor abundamiento, en el funcionamiento del sistema integrado de gestión se podría apreciar que si existió la identificación de los riesgos por golpe y atrapamiento, y que tanto en el procedimiento de trabajo seguro específico, como en el análisis de riesgo de tarea del día del accidente, se identificaron esos peligros.

Respecto de la multa N°3, insiste en que no existe la infracción porque mantiene en la obra señalización visible y permanente en las zonas de peligro y el día del accidente contaba con la señalización respecto de las faenas permanentes.

Finalmente, respecto a la multa N°4, tampoco existiría infracción, toda vez que su representada contaba con supervisión permanente en la faena. También respecto a la N°4, que contaba con un procedimiento de trabajo seguro específico en el que se describe con detalle la tarea que se realiza y los riesgos de la misma.

En subsidio de ésta, pidió que sean dejadas sin efecto por haberse dictado en contravención al principio del non bis in ídem, señalando solamente que es manifiesto que las 4 resoluciones de multa, antes citadas, se cursan por un mismo hecho infraccional, a saber, por incumplir las condiciones generales de seguridad en la faena y no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Considerando que en cada multa se señala y termina con la misma infracción, un supuesto incumplimiento de las condiciones generales de seguridad en el trabajo y un supuesto incumplimiento de las medidas necesarias para proteger la vida, salud e integridad física de los trabajadores, por lo que la propia resolución de multa reconoce la unidad de las multas cursadas, pues repite en todas, la misma infracción, insistiendo en que no se le puede multar cuatro veces por lo mismo.

Y finalmente, como última alegación, pidió que se rebajen las multas al mínimo legal, ya que en su imposición se desconocería el principio de proporcionalidad, se aplica el monto más alto de aquello que contempla el tipificador de infracciones de la Dirección del Trabajo, haciendo presente que la conducta del empleador es que estuvo atento a toda sugerencia y oportunidad de mejora sugerida, no sé si suponiendo, pero señala que no existe proporcionalidad en la sanción que sólo responde al tamaño del infractor, sin embargo el tamaño



del infractor está considerado en la propia legislación, insistiendo en que ésta ha sido la única variable en la que se ha basado la reclamada para imponer la multa, concluyendo que ésta es injusta, desproporcionada, privada de objetividad, de razonabilidad, incapaz de cumplir con las finalidades que debiera perseguir toda sanción administrativa.

En virtud de lo anterior, pidió que se deje sin efecto la multa cursada mediante la resolución de multa, en particular la N°1, 2, 3 y 4. Luego, en subsidio, se dejen sin efecto estas cuatro multas por infracción al principio de non bis in ídem, luego que, en subsidio, se rebajen al mínimo legal o al monto que se estime conforme a derecho, por haberse infraccionado al principio de proporcionalidad y finalmente que se condenen costas a la Inspección Comunal del Trabajo, o en subsidio, se exima a su parte de las costas del juicio.

**SEGUNDO:** Que compareció la parte reclamada, quien reconoció el tenor de las multas insertando su extracto, haciendo presente que los hechos constatados lo fueron por el fiscalizador en el desempeño de sus funciones, por lo que los hechos gozan de presunción de veracidad.

En cuanto a la fiscalización propiamente tal, que culminó con la imposición de las multas, se precisó que tuvo su origen en un accidente fatal que sufrió el trabajador Venel Laguerre, RUT 26.210.296-3, el pasado 13 de mayo del 2024, oportunidad en que cerca de las 13:00 horas concurrió el fiscalizador actuante a efectuar la investigación. En cuanto a los antecedentes que pudo recopilar está el informe de investigación del comité paritario de higiene y seguridad de la actora, también el que efectuó el departamento de prevención de riesgos y el comité paritario de la empresa principal, y finalmente, también las medidas que indicó el profesional de la mutual de seguridad. Todos los cuales dan cuenta en un mismo sentido digamos, de que las infracciones constatadas en la fiscalización son efectivas, concluyendo que se constató in situ que no había sido informado el trabajador de los riesgos asociados al cargo que cumplía, su matriz de riesgo no contenía ni evaluó los riesgos asociados a trabajos de izaje y carga suspendida, que no se contaba con señalización en el lugar donde ocurrió el accidente fatal, ni se efectuó una supervisión de las labores de izaje con camión pluma, que son las que efectuaba el trabajador que perdió la vida en la faena de la demandante. Atendido lo expuesto entonces, las multas se ajustan a la legalidad, descartando que haya un error de hecho.



Como segunda cuestión, en relación al non bis in ídem, señaló que son conductas distintas e independientes unas de otras las que contribuyeron al terrible desenlace de que el trabajador perdiera la vida, pero ello no es razón para estimar que se vulneró el principio aludido.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad de las multas, señaló que se ha considerado la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales o simples obligaciones de registro de documentos, el comportamiento o conducta anterior de la empresa y la proporción de la muestra de trabajadores afectados con las infracciones, para de acuerdo a las instrucciones internas ponderar en 3 la gravedad de la infracción, y en definitiva, calificarla de esa manera. Luego, supuesto el tamaño de la empresa, conforme con lo dispuesto en el artículo 505 bis y 506, correspondía entonces aplicar el máximo del monto establecido, esto es, 40 Unidades Tributarias por cada infracción. Pidió tener por contestado el reclamo, y en definitiva, rechazarlo en todas sus partes con costas.

**TERCERO:** Que la audiencia preparatoria se desarrolló el 18 de octubre del 2024 y en ella no compareció la parte reclamante, se frustró el llamado a conciliación que puede efectuar el tribunal y se fijó como hechos a probar: 1. Si el fiscalizador actuante incurrió en error de hecho al aplicar las multas mediante la resolución reclamada. Antecedentes que tuvo en vista al momento de cursar las infracciones; 2. Hechos y circunstancias que justifiquen la rebaja de las multas aplicadas; 3. Antecedentes fácticos que fundarían la infracción al principio non bis in ídem.

**CUARTO:** Que la audiencia de juicio se desarrolló con esta fecha y en ella asistió la parte reclamante, aunque no rindió prueba pues no ofreció ninguna.

**QUINTO:** A su turno, la parte reclamada incorporó la prueba documental, solamente 14 de los 17 documentos: 1. Fotocopia de Carátula Informe de fiscalización; 2. Fotocopia de Informe de Exposición; 3. Fotocopia de Res. de multa N°6401.2024.23-1-2-3-4 de fecha 30-05-2024; 4. Fotocopia de Activación de fiscalización; 5. Fotocopia de Notificación de accidente; 6. Fotocopia de Inicio de procedimiento de fiscalización; 7. Fotocopia de Requerimiento de documentación y citación; 8. Fotocopia de Formulario FI-4-1; 9. Fotocopia de Contrato de trabajo de 15-01-2024; 10. Fotocopia de anexo de contrato de trabajo de 01-04-2024; 11. Fotocopia de anexo de contrato de trabajo de 21-03-2024; 12. Fotocopia de anexo de contrato de trabajo de 01-03-2024; 13. Fotocopia de anexo de contrato de



trabajo de 15-02-2024; 14. Fotocopia de Informe Investigación de accidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

**SEXTO:** Que habiéndose reclamado conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, corresponde revisar todo lo que dice relación con los hechos y el derecho que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente la fiscalizadora para decidir la aplicación de la sanción específica.

Respecto al contenido de la multa y las normas infringidas, no existe controversia entre las partes, ya que constan en el acto administrativo reclamado e incorporado por la reclamada.

**SÉPTIMO:** Que la reclamante alegó el error de hecho como fundamento del reclamo de todas las multas impuestas, señalando que no resultan efectivas ninguna de las infracciones constatadas durante la fiscalización, lo que debía acreditar la misma parte, pues los hechos del informe de exposición evacuado por la reclamada gozan de presunción de veracidad.

Sobre el particular, la reclamante no allegó prueba, sin que la rendida por la reclamada sirva para acreditar algo distinto a lo que consideró el propio fiscalizador actuante, por lo que se descarta el error de hecho alegado.

**OCTAVO:** Que, respecto a la vulneración del principio NON BIS IN IDEM, lo cierto es que cada multa imputa una conducta distinta, a saber: la N° 1 reprocha no informar los riesgos laborales del cargo de “maestro albañil” al trabajador accidentado; la segunda infracción imputa no haber identificado los peligros del trabajo de izaje, ni evaluar el riesgo de golpe y atrapamiento por uso de camión pluma en la matriz de riesgo; la tercera se refiere a no contar con señalización visible y permanente en la tarea de hormigonado de fundaciones con izaje y carga suspendida; y -finalmente- la N° 4 remite a la falta de supervisión de la tarea de izaje con camión pluma, así como la inexistencia de un procedimiento adecuado para la realización de dicha tarea.

En las condiciones anotadas, si bien todas las multas encuentran fundamento en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual se ve reflejado en que todas concluyen en el incumplimiento del deber general de protección que pesa sobre el empleador, lo cierto es que cada una de ellas imputa una conducta diferente, sin que puedan subsumirse unos incumplimientos en otros, subsunción que tampoco se explica en el reclamo y que lo despoja de aptitud y seriedad.



Así, se constata que no hay identidad de hechos, resultando forzoso concluir que no se está sancionando dos veces por una misma conducta mediante la imposición de las multas a la reclamante.

**NOVENO:** Por tanto, el reclamo debe rechazarse en cuanto solicita dejar sin efecto las multas.

**DÉCIMO:** Que, por otra parte, se rechazará la solicitud de rebaja prudencial de la multa, teniendo especialmente presente que la fiscalización e investigación efectuada por la demandada corresponde a un accidente del trabajo con resultado de muerte, desenlace respecto del cual la reclamante ni siquiera hace referencia en el libelo que resulta suficientemente grave para considerar que las multas debían imponerse en su máximo legal.

Con todo, la gravedad de la infracción corresponde determinarla en forma privativa al ente administrativo en cuanto órgano fiscalizador del cumplimiento de la legislación laboral, para lo cual cuenta con parámetros establecidos y de público conocimiento (tipificador de infracciones), quedando reservada la potestad de recalificar la gravedad para casos en que se constate una desviación de poder en el ejercicio de la potestad sancionatoria del ente administrativo, lo cual no acontece en la especie. Por lo demás, la reclamada ha explicado suficientemente los factores que consideró para determinar la gravedad de la infracción e imponer la sanción específica en su máximo.

Por tanto, también deberá rechazarse la rebaja de las multas, desestimándose íntegramente el reclamo de las mismas.

**UNDÉCIMO:** Que la prueba ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica y aquella que no fue aludida recae sobre hechos que resultan irrelevantes para la resolución del asunto controvertido.

**DUODÉCIMO:** Que la reclamante será condenada en costas, pues resultará completamente vencida y se estima que no litigó con motivo plausible, pues no ofreció prueba pese a que su principal argumentación fue el error de hecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 503 y 425 a 459 del Código del Trabajo, **se declara:**

- I. Que se **rechaza** el reclamo interpuesto por CONSTRUCTORA INARCO S.A. en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL



TRABAJO SANTIAGO NORTE, y **–en consecuencia– se mantiene la resolución de multa N° 6401/24/23.**

- II. Que la reclamante queda condenada a pagar las costas del juicio, fijándose -desde ya- las personales en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-503-2024**

**RUC 24-4-0588287-2**

**Dictada por don Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.**



